



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**  
**RESOLUCIÓN No. 001 de 2025**  
**(2 de octubre de 2025)**  
**CAMPEONATO NACIONAL SUB-17 / 2025**

*“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE APELACIÓN DE LOS CAMPEONATOS DE LA  
DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución No. 127 de 2025 (23 de septiembre de 2025), el Comité Disciplinario del Campeonato declaró disciplinariamente responsables al Club B. CHICÓ (Divisiones Inferiores) y al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA, e impuso: (i) al Club, deducción de puntos y EXPULSIÓN del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 “B” - 2025; y (ii) al señor Pimentel, SUSPENSIÓN de dieciocho (18) meses de toda actividad relacionada con el fútbol (art. 64-D del CDU-FCF), además de solicitar a la FCF la extensión de la sanción (art. 177 CDU-FCF).
2. En subsidio del recurso de reposición, el DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S. A. interpuso recurso de APELACIÓN ante este Comité, solicitando, entre otros puntos, la revocatoria de la sanción individual y la inaplicación de las consecuencias impuestas al Club.

**II. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD**

Este Comité es competente para conocer del recurso de apelación en los términos de los artículos 140 y 141 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF) y las normas reglamentarias del Campeonato. Se verifica legitimación por activa, oportunidad y cumplimiento de requisitos formales, por lo que se procede a resolver.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si, a la luz del CDU-FCF y del RGC Interclubes 2025, y atendiendo a los principios rectores (debido proceso, pro competitione) y a la protección de la integridad de la competición, procede confirmar la sanción individual de 18 meses impuesta al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA y si corresponde levantar la sanción colectiva impuesta al Club Boyacá Chicó, reintegrándolo al Campeonato.

**IV. CONSIDERACIONES**

**Bloque normativo aplicable:** CDU-FCF: arts. 1 (debido proceso), 4 (pro competitione), 64-D (agresión a oficial de partido por oficial), 41 y 46 (atenuantes y dosimetría), 135 (inmediatez), 140 y 141 (competencia), 154 (motivación), 159 (valor probatorio del informe arbitral), 160 (notificación), 177 (extensión). Constitución Política: art. 29 debido proceso, defensa, contradicción y favorabilidad. Ley 49 de 1993: arts. 1 y 2 objeto y campo del régimen disciplinario en el deporte; principios de ética, disciplina y reglas de juego.

RGC DIFUTBOL: Define autoridades disciplinarias de campeonato y apelación, sujeción al CDU-FCF y el deber de resolver con celeridad para garantizar el normal desarrollo del torneo. arts. 48 (falta de garantías), 92-E (agresión de jugadores o CT a oficiales), 95 (notificaciones). Ley 49 de 1993: art. 1.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

### V. HECHOS RELEVANTES Y TIPIFICACIÓN

Se tiene por acreditado, con base en el informe arbitral (art. 159 CDU-FCF) no desvirtuado por prueba en contrario eficaz, que al cierre del encuentro se produjo un contacto físico tipo empujón en perjuicio de un oficial de partido. La conducta es subsumible en el art. 64-D del CDU-FCF, imputable al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA en su calidad de oficial/persona con influencia manifiesta en el Club B. CHICÓ, con consecuencia sancionatoria principal de suspensión y sobre la responsabilidad del CLUB en el RGC DIFUTBOL: arts. 48 (falta de garantías), 92-E (agresión de jugadores o CT a oficiales), 95 (notificaciones) y 78-F del CDU-FCF. Ley 49 de 1993: art. 1.

### VI. ESTÁNDAR PROBATORIO, DEBIDO PROCESO Y VALORACIÓN

El recurso insiste en que el registro de video desvirtúa el informe arbitral y en la ausencia de inscripción en planilla. Este Comité constata que el material audiovisual no desvirtúa de manera concluyente el núcleo fáctico acreditado, y que la disciplinabilidad del implicado no depende exclusivamente de su aparición en planilla, habida cuenta de su condición de oficial/persona con influencia manifiesta (arts. 76 y 64-D), arts. 48 (falta de garantías), 92-E (agresión de jugadores o CT a oficiales), 95 (notificaciones) y 78-F del CDU-FCF. Ley 49 de 1993: art. 1. No se advierten violaciones sustanciales al debido proceso.

No se evidencia vulneración del debido proceso: hubo apertura, traslado, oportunidad para así decidir, se valora, entre otros elementos: (i) que el hecho, si bien idad de contradicción (no ejercida por el señor Pimentel), valoración integral del acervo, motivación suficiente y la debida notificación (arts. 1 y 160 CDU-FCF). La presunción de veracidad del informe arbitral (art. 159) no fue desvirtuada por el video aportado, cuyo contenido no alcanza a quebrar el estándar requerido.

No se advierte vulneración del debido proceso: hubo apertura, traslado, oportunidad de contradicción (que el Sr. Pimentel no ejerció) y motivación suficiente y más aún cuando fue notificado en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo 1 del Artículo 95 del RGC en igual forma fue notificado el CDU-FCF quien sí ejerció su derecho a la defensa.

### VII. PROPORCIONALIDAD

**Sobre la sanción a EDUARDO PIMENTEL MURCIA:** Del acervo probatorio en especial el informe arbitral, que goza de valor reforzado salvo prueba eficaz en contrario se acreditan los hechos constitutivos de infracción disciplinaria por agresión o contacto físico indebido contra oficial de partido, conducta típica y reprochable a cargo de un oficial/persona con influencia manifiesta del club. No se advierte prueba idónea que desvirtúe el núcleo fáctico acreditado ni irregularidad sustancial del trámite que configure indefensión.

Bajo los criterios de proporcionalidad y disuasión suficiente para proteger la integridad de la competición (arts. 1 y 4 CDU-FCF), la sanción de dieciocho (18) meses impuesta en primera instancia se considera idónea, necesaria y proporcional, atendida la gravedad objetiva de agredir a un oficial de partido y la posición de influencia del disciplinado. Por ende, se confirma.

Se precisa igualmente que, aunque el art. 64-D del CDU-FCF prevé la imposición conjunta de suspensión y multa, se mantiene la opción de no imponer multa pecuniaria en este caso concreto, por considerarse suficiente la sanción de suspensión para cumplir los fines preventivos y retributivos del ius disciplinario deportivo.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

**Sobre la sanción al Club Boyacá Chicó (Divisiones Inferiores):** Sin desconocer la responsabilidad objetiva o por falta de garantías que puede predicarse de los clubes según el reglamento de competición, este Comité observa que, en el caso concreto, no se acreditó que la conducta relacionada con el art. 48 del RGC y sus criterios que hubiere sido consecuencia directa de una inobservancia sistemática del deber de organización o de medidas del club que comprometían directamente la integridad del torneo. Aplicando el principio pro competitione (art. 4 CDU-FCF) que ordena privilegiar la continuidad y equilibrio deportivo del campeonato y el derecho sustancial sobre el excesivo rigor formal, la expulsión del Club y la deducción de puntos resultan desproporcionadas frente a un hecho individual ya sancionado con severidad al responsable directo. En consecuencia, procede levantar la sanción de la expulsión del campeonato, reintegrando al Club a la competición, sin perjuicio de las advertencias y condicionamientos que se disponen para preservar la seguridad y el buen orden del torneo.

### VIII. EFECTOS Y CÓMPUTO TEMPORAL

La sanción de DIECIOCHO (18) MESES se computará desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 127 de 2025, abonándose (imputándose) el tiempo que hubiere sido cumplido bajo esa decisión. Durante la vigencia de la suspensión, el disciplinado no podrá ejercer actividad alguna relacionada con el fútbol en los términos del CDU-FCF.

### IX. SOBRE LAS DEMÁS DETERMINACIONES DE LA RESOLUCIÓN 127 DE 2025

En lo restante, las consideraciones del Comité Disciplinario del Campeonato se ajustan a derecho. En particular, se CONFIRMAN: (i) la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta al Club B. CHICÓ (Divisiones Inferiores) (deducción de puntos); la sanción de 18 meses de suspensión al Sr. EDUARDO PIMENTEL MURCIA (ID 2455751; FIFA ID 197XNN7) y (ii) la solicitud de extensión ante la FCF (art. 177 CDU-FCF).

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

**Competencia:** Por la materia, el lugar donde se presenta la presunta infracción y el status jurídico de las Autoridades Disciplinarias, este Comité Disciplinario es competente para conocer y resolver sobre el asunto en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 140 y artículo 141 del CDU-FCF, en consideración al informe arbitral y a la queja presentada.

**Normas y Principios rectores:** En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a la apertura de investigación en el caso que nos atañe, basados en lo siguiente:

Normas

- a. Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
- b. Reglamento General del Campeonato de DIFUTBOL

**Principios rectores CDU-FCF:** *Artículo 1. Debido proceso. El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones de las autoridades y comisiones disciplinarias. Nadie podrá ser investigado o sancionado sino conforme a normas preexistentes al acto que se le imputa, contenidas en este Código, la reglamentación de la FIFA y la legislación deportiva colombiana, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado disciplinariamente culpable. Quien sea investigado disciplinariamente tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar el fallo adverso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

*Se exceptúan en relación con las disposiciones especiales en casos ante las autoridades disciplinarias o comités de campeonato. El principio de favorabilidad será siempre de aplicación preferente en el proceso deportivo disciplinario, salvo las disposiciones especiales en asuntos de dopaje contenidas en este código, el reglamento antidopaje de la FCF y el reglamento antidopaje de la FIFA. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Artículo 4. Principio Pro competitione. En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos. Artículo 203. Limitaciones. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código. Artículo 135. Inmediatez. Con el fin de preservar y asegurar la continuidad de los torneos, las sanciones impuestas por las autoridades disciplinarias son de aplicación inmediata por vía general, salvo las excepciones establecidas en el presente código.*

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sanción impuesta al señor EDUARDO PIMENTEL MURCIA (ID 2455751; FIFA ID 197XNN7), consistente en dieciocho (18) meses de suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol, en los términos fijados en la Resolución No. 127 de 2025, con los mismos efectos y alcances allí precisados.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 "B" - 2025 y la deducción de puntos impuestas al Club Boyacá Chicó (Divisiones Inferiores) en la Resolución No. 127 de 2025; en consecuencia, **REINTEGRAR** al Club a la competición, ordenando a la Administración de DIFUTBOL:

1. Ajustar la programación/fixture de la fase correspondiente;
2. Recomponer la tabla de posiciones en lo que haya lugar; y
3. Adoptar las medidas operativas para la continuidad del torneo, con sujeción al RGC Interclubes 2025.

**TERCERO. CONFIRMAR LA SOLICITUD DE LA EXTENSIÓN DE LA SANCIÓN** a la Federación Colombiana de Fútbol en los términos del artículo 177 del CDU- FCF para el Sr. PIMENTEL MURCIA, EDUARDO (2455751) FIFA ID (197XNN7) en calidad de delegado y de influencia manifiesta en el del CLUB B.CHICO (DIV INFERIORES).

**CUARTO. EXHORTAR** a todos los actores del sistema deportivo (clubes, oficiales, deportistas, árbitros y público) a erradicar cualquier forma de violencia o discriminación, en los términos de la Ley 49 de 1993, CDU-FCF y normativa concordante.

**QUINTO. NOTIFICAR** la presente decisión por los medios previstos en el CDU-FCF y el RGC Interclubes 2025, y disponer su ejecución inmediata en virtud de lo establecido en el CDU-FCF que rige las decisiones disciplinarias de campeonato.



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

**SEXTO. RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Bogotá, D.C., 2 de octubre de 2025

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original Firmado*  
**JOSÉ LUIS GRILLO ROCHA**  
Presidente  
*Comité Disciplinario de Apelación de  
los Campeonatos de DIFUTBOL*

*Original Firmado*  
**ANA GLADYS CORTES CHOLO**  
Secretaria